

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002 -2013-GRP-DRTPE-DPSC

CÓPIA

Piura, 09 de enero de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-035-2012-DRTPE-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MUNICIPALIDAD DE IGNACIO ESCUDERO**, con RUC N° **20176975289**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Entidad don Reynaldo Seminario Quevedo, mediante escrito de registro N° 4784 admitido a trámite en fecha 13 de diciembre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-072-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 07 de junio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-072-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 07 de junio de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) al empleador: **MUNICIPALIDAD DE IGNACIO ESCUDERO**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a una diligencia de comparecencia; lo que afecta al trabajador Jair Castillo Gonzales.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que de los propios medios utilizados para la dación de la multa, se puede establecer que su representada, en su debida oportunidad ha procedido a presentar sus descargos y escritos correspondientes, siendo totalmente falso que no se hayan presentado los mismos fuera del plazo legal, hecho que se puede corroborar de las constancias de notificación que obran en autos.
4. Que, precisa el recurrente que se está efectuando un grave perjuicio a su representada, ya que constantemente viene siendo requerida con multas irreales e ilegales, ya que como lo ha demostrado su Entidad, arribo en su oportunidad con el accionante a una conciliación, que dio por satisfecha la pretensión solicitada; por lo que es el caso, que en ningún momento ha incumplido con cancelar los beneficios sociales de los trabajadores, ya que en lo que respecta al accionante concilió en su debida oportunidad, careciendo de todo sustento real y legal la supuesta infracción a la labor inspectiva y por ende la multa impuesta, estando por ello frente a un abuso de derecho, al pretender imponer una multa la cual se sustenta en circunstancias que no acarrear la dación de una sanción de esta naturaleza.
5. Que, manifiesta el recurrente que por sus consideraciones expuestas solicita a la Jefatura tener por interpuesto el recurso de apelación dentro del término establecido, el que deberá declararse fundado, disponiéndose la emisión de una nueva Resolución que anule la ilegal e irreal multa, conforme se encuentra establecido en el ordenamiento legal.
6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

TRABAJO
EMPLLEO - PIURA
Promoción y Solución
Conflictos Laborales

Promoción del Empleo
Resolución de Conflictos

COPIA

8. Que, corresponde precisar en el presente caso que al sujeto inspeccionado se le ha sancionado por la comisión de Infracción a la Labor Inspectiva, específicamente por la inasistencia del sujeto inspeccionado al requerimiento de comparecencia efectuado por la Autoridad Inspectiva para el día 07 de diciembre del 2011 a horas 09.30 a.m., la cual se encuentra prevista en el artículo 36°, numeral 3 de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, no por infracción en materia de Relaciones de Trabajo, infracciones administrativas que se encuentran previstas en el artículo 33° del antes mencionado cuerpo legal.
9. Que, en relación a los descargos señalados por el recurrente sobre los que indica presentó en su oportunidad; debe precisarse que, conforme es de observarse a fojas 07 de autos, obra el escrito de registro N° 2004 presentado por don José Balcázar Samamé con fecha 09 de mayo de 2012 quien se apersonó por la Municipalidad Distrital de Ignacio Escudero, ante lo cual la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia requirió al antes indicado acreditará la representación legal por la que procedía, otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho escrito. Sin embargo, notificada la inspeccionada el 31 de mayo de 2012, conforme se observa de la notificación obrante a fojas 09 de autos, ésta hizo caso omiso al requerimiento efectuado.
10. Que, no obstante haberse sancionado al sujeto inspeccionado por el motivo señalado en el considerando octavo de la presente, debe precisarse que a la fecha no se ha justificado por el sujeto inspeccionado con arreglo a ley, su inasistencia a la diligencia de comparecencia señalada para el 07 de diciembre de 2011. Así mismo, en relación a su argumento esgrimido respecto a que en su oportunidad llegó a una conciliación con el trabajador denunciante Jair Castillo Gonzales, donde señala haber cumplido con el pago de beneficios sociales y por satisfecha la pretensión de éste, debe precisarse también que en autos no obra ninguna instrumental que corrobore lo señalado por el recurrente; por lo que, lo manifestado en dicho extremo deviene en su sólo dicho.
11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, debe confirmarse la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Reynaldo Seminario Quevedo, mediante registro N° 4784 de fecha 23 de octubre de 2012; en consecuencia, CONFIRMASE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-072-12/DRTPE-PIURA-ZTPES del 07 de junio de 2012; que multa al empleador: "MUNICIPALIDAD DE IGNACIO ESCUDERO", con RUC N° 20176975289, con el monto ascendente a S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

